

Antofagasta, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de los párrafos tercero, y del párrafo sexto la frase de su parte final: "En consecuencia, se fijará como monto de la pensión alimenticia para la niña el equivalente a 13,72 U.T.M., correspondiente en pesos al día de hoy a \$886.921 mensuales. Y para el niño el equivalente a 12,05 U.T.M., correspondiente en pesos al día de hoy a \$779.523 mensuales.", ambos del motivo octavo, además del ordinal II de la parte resolutive, como de la orden de oficiar a Codelco Chile, división D.M.H., a objeto que practique retención desde los emolumentos del trabajador don , de la cantidad de 25,77 U.T.M., a contar de la remuneración del mes de enero de 2024 que le corresponda percibir de la misma parte resolutive, todos los que se eliminan.

Y se tiene además presente:

**PRIMERO::** Que, Paola , en representación del demandado , ha recurrido en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de enero de 2024, en cuanto ésta, acogió la demanda de alimentos menores interpuesta por doña Diana, actuando en representación de sus hijos y , ambos , en contra de don , condenándole a título de pensión de alimentos, al pago mensual, en favor de su hija Mar, del equivalente a 13,72 U.T.M., correspondiente en pesos al día de dictarse el fallo a \$886.921 mensuales, y a favor de su hijo del equivalente a 12,05 U.T.M., correspondiente en pesos al día de la sentencia a \$779.523 mensuales, y al pago del 89,3% de los gastos extraordinarios que irroguen los alimentarios.

Indica que si bien su representado don , no pudo presentar su prueba, no es menos cierto que durante el proceso la sentenciadora pudo tener a la vista el certificado de PreviRed del demandado y las liquidaciones de sueldo en la exhibición de documentos que esta parte cumplió en exhibir y cuyo promedio de rentas se calculó con la variabilidad de los bonos que su representado tiene, promediándose así una renta

imponible de \$2.676.455.- de la cual se debe además, realizar los descuentos estrictamente legales, quedando así un promedio de renta de \$2.171.164.- y no \$3.925.907 como se señala en la sentencia.

Agrega que los alimentarios actualmente viven en el inmueble de su representado, quien paga los dividendos mensuales y no la demandante, haciendo suyo un costo que no logra acreditar y cuya necesidad ya se encuentra cubierta. Los gastos de niñera son presuntivos, ya que la propia demandante señala que dejó de trabajar para cuidar a sus hijos, por lo que el ítem de niñera tampoco debió considerar el juez a quo a la hora de realizar el quantum de los alimentos por cada hijo. En cuanto a la escolaridad de ambos niños, la demandante de autos hace suyo los gastos de escolaridad presentando los contratos educacionales de ambos hijos, y omite de mala fe la procedencia de los recursos con los cuales paga el año escolar de cada hijo, omite, porque es su representado quien con la ayuda del beneficio educacional que otorga su empleador y las diferencias que su representado aporta, es que se logra pagar ese ítem tan alto que asciende al \$1.270.000.-. Que la demandante bajo ningún concepto logra acreditar en estos autos y empeora aún más sus dichos reforzando en el informe que presentó añadiendo la suma de \$555.000.- por concepto denominado Mensualidad escolar. Colaciones escolares por \$40.000.- y Materiales escolares por \$30.000.-, todo lo cual es cubierto por el demandado.

Sostiene que, de todos los ítems elaborados por la demandante, ninguno de ellos fue posible acreditar, por lo que no es posible aseverar que realmente gasta en sus hijos lo que el informe señala, prueba que el juez tuvo a la vista a la hora de dictar sentencia. Cada gasto que refiere un informe socioeconómico debe ser respaldado con boletas o certificados porque se trata de información verídica que permita al tribunal conocer la realidad de las necesidades de los niños y no uno aproximado, hecho que no ocurre en estos autos, pues la información aportada por la demandante es bastante precaria.

Finaliza indicando que los montos determinados en el fallo a título de pensión alimenticia a favor de los hijos de su representado resultan completamente excesivos teniendo en consideración que ambos niños ya tienen cubierta la necesidad de vivienda, salud y escolaridad y que todo en su complemento hoy excede del máximo legal que dispone la Ley 14.908.

De acuerdo a lo anterior, solicita se acoja el recurso, y se revoque la sentencia dictada en autos, y en su lugar se ordene pagar la suma dineraria de 9 UTM mensuales por ambos hijos, se mantengan a los hijos como carga de salud y seguro complementario del alimentante y respecto del bono escolar, este sea pagado por el propio empleador al establecimiento educacional que asistan ambos hijos, y que las diferencias que no logra cubrir dicho beneficio serán asumidas por ambos padres en partes iguales.

**SEGUNDO:** Que las alegaciones que formula la recurrente descansan preferentemente sobre sus expresiones vertidas en la vista del recurso, las que se condicen con lo expuesto en su presentación. Lo anterior, pues como ella misma señala en su recurso, por problemas de conexión en las audiencias respectivas, -se celebraron en forma telemática- no fue posible presentar prueba a favor del demandando.

Así se debe estar a los elementos de juicio que da cuenta el motivo Tercero en el cual se relaciona la prueba de la demandante, como a los hechos que dan por acreditados en el motivo Cuarto, en particular en el numeral 7 de este motivo, en el que se señala expresamente que se tuvo por establecido que *"El demandado reporta ingresos mensuales promedio ascendentes a \$3.925.907, considerando el promedio de las liquidaciones de remuneraciones de enero a julio de 2023, tomando en cuenta el total de haberes, deducidos los descuentos estrictamente legales, según se acreditó con las copias de sus liquidaciones."*, y en el numeral 8, que *"El demandado figura con dos propiedades a su nombre en la comuna de Calama, cuyos roles de avalúo fiscal son los siguientes NUM000 y NUM001. La primera, ubicada en DIRECCION000, y la*

*segunda en DIRECCION001. Lo anterior, según da cuenta la consulta tributaria integrada con el Servicio de Impuestos Internos.*", para finalizar en el numeral 9, indicando que *"En el inmueble ubicado en Villa Caspana vive la demandante y los alimentarios de autos."*

En el motivo Quinto de la sentencia recurrida se determina la tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia de los alimentarios, el que se fija en la suma de \$470.000, indicándose que es realizado por la demandante, a la sazón, madre de los alimentarios.

En los considerandos Sexto y Séptimo, se da cuenta de lo que debe entenderse por obligación alimenticia y del quantum de dicha obligación en abstracto, especificando las reglas sobre las cuales se determinará en concreto dicho deber respecto de cada uno de los progenitores.

**TERCERO:** Que en el fundamento Octavo del acto jurisdiccional impugnado, la sentenciadora de fondo, tal como lo indica, se encarga de la acción de alimentos deducida en autos y su quantum, señalando a priori, en su párrafo primero que *"Respecto de la acción de alimentos impetrada por doña , en favor de sus hijos y , ambos , en contra de don Miguel, se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para acogerla."*

Con todo en el párrafo tercero del mismo motivo, al especificar los montos la jueza de mérito indica a literalidad: *"También, se probó que el grupo familiar de la actora está compuesto por ella y los alimentarios, totalizando sus necesidades el monto mensual aproximado de \$1.534.233, al que se aúna la tasación económica del trabajo de cuidados que hoy realiza la madre considerando su situación de cesantía, valorizado en \$470.000, todo lo cual totaliza \$2.004.233. De dichos montos, para la satisfacción de las necesidades de la niña se emplean \$758.193 y respecto de las del niño \$493.527, y en ambos casos se debe añadir la valorización de su cuidado, por partes iguales, correspondiendo a cada uno \$235.000."*

No obstante, la sentenciadora incurre en un error, al referir los montos que se relacionan con precedencia. Lo anterior deviene sin dificultad si se tiene en cuenta que a las necesidades de los alimentarios agrega la valorización del trabajo de la demandante como cuidadora de los mismos, que si bien puede resultar pertinente a propósito de determinar la proporción en que deberá contribuir cada uno de los progenitores a las necesidades de los alimentarios, ello no implica, que dicho monto deba ser cubierto en su totalidad por el alimentante, por lo que necesariamente debe ser descontado del total de las necesidades que debe determinarse en la especie.

Ahora bien, respecto al monto de las necesidades de los alimentarios, se debe estar al informe social evacuado en la causa, pues así lo expresa la misma juzgadora en el considerando Cuarto al indicar en lo que interesa que "los hechos 4 al 6 se acreditaron con el informe socioeconómico de la demandante". Estos hechos corresponden precisamente a: "4.- El grupo familiar de la demandante está compuesto por sus hijos y , ambos ; 5.- La demandante actualmente se encuentra cesante; 6.- Las necesidades mensuales del grupo familiar de la actora ascienden en promedio a \$1.534.233. De dicho monto, para la satisfacción de las necesidades de la niña se emplean \$758.193 y respecto de las del niño Peter \$493.527."

Con todo, resulta de una simple operación aritmética que la suma de las necesidades individualmente consideradas de los alimentarios corresponde a un monto total de \$1.251.720, suma a la que deberá estarse, y en este sentido corregirse la sentencia impugnada, según lo que se dirá en lo resolutivo de esta resolución.

Al monto precedentemente determinado, deberán contribuir ambos progenitores, en la proporción determinada por la juzgadora en el motivo Octavo del fallo, esto es, 89,3 en el caso del alimentante, y 10,7 en el caso de la demandante, manteniéndose la determinación individual de las

necesidades de cada uno de los alimentarios según se ha establecido en el fallo en alzada.

Conforme a todo lo dicho, se fija como monto de la pensión alimenticia que deberá pagar el demandado para la niña Mar el equivalente a 10,32 U.T.M., correspondiente en pesos al día de hoy a \$680.099 mensuales. y para el niño Peter el equivalente a 6,72 U.T.M., correspondiente en pesos al día de hoy a \$442.693 mensuales.

Por estas consideraciones y visto además lo consagrado en las reglas señaladas en la parte resolutive de la sentencia apelada, y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, sin costas** del recurso, la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT C-280-2023, RUC 23-2-3627717-8 del Juzgado de Familia de Calama, **CON DECLARACION** que se condena al demandado don ., a pagar mensualmente a título de pensión de alimentos a favor de su hija el equivalente a 10,32 UTM, y a favor de su hijo P el equivalente a 6,72 UTM.

Conforme a lo decidido, el ordinal II eliminado, se sustituye por el siguiente:

*"II.- Como consecuencia de lo anterior, se condena al demandado don MIGUEL, cédula de identidad N° 18.125.608-7, a título de pensión de alimentos, al pago mensual:*

*II.-A) En favor de su hija , del equivalente a 10,32 U.T.M., correspondiente en pesos al día de hoy a \$680.099 mensuales.*

*II.- B) En favor de su hijo del equivalente a 6,72 U.T.M., correspondiente en pesos al día de hoy a \$442.693 mensuales."*

En el mismo sentido, se ordena oficiar a Codelco Chile, división D.M.H., a objeto que, en lo sucesivo, practique retención desde los emolumentos que le corresponda percibir al trabajador , cédula de identidad N°. , la cantidad de 17,44 U.T.M.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 90-2024 (familia)**

Redacción del ministro titular señor Jaime Rojas  
Mundaca.